

C.A. de Santiago

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Al folio 7: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, como se pide.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Comparece Roberto Sagredo Kraunik, abogado, actuando en beneficio de ----, e interpuso acción de amparo en contra del Juzgado de Familia de Pudahuel, y de su juez, Pablo Andrés Lara Toloza, por la medidas de arresto y arraigo dictada en contra del amparado con fecha 01 de julio de 2016 en causa RIT Z-1676-2015, sobre cumplimiento de alimentos, del Juzgado de Familia de Pudahuel y que fue mantenida por el magistrado individualizado mediante una resolución de 16 de noviembre de 2023, solicitando que dichas medidas sean dejadas sinefecto.

Indica que en la causa singularizada, y luego de decretada la medida de apremio, el 21 de septiembre de 2016 se alegó la prescripción de la deuda y se solicitó suspensión de las medidas de apremio, otorgándose traslado de dicha solicitud el 29 de septiembre de 2016, sin que se haya evacuado, no existiendo resolución ni gestión alguna en orden a exigir el pago de los alimentos adeudados desde entonces, manteniéndose la medida de apremio.

Añade que, debido a que el alimentario ---- tiene 24 años y no demuestra encontrarse estudiando una profesión u oficio, interpusieron demanda de cese de alimentos, en autos C-2616- 2023 del mismo tribunal siendo representado el alimentario por un defensor público al no encontrarse en el territorio nacional desde el 22 de noviembre de 2019.

Informa que el amparado requiere ir a la República Argentina entre los días 14 y 22 de diciembre de este año, por lo que el 6 de noviembre de 2023 solicitó autorización temporal de salida del país ofreciendo como garantía el pago de una fianza a lo cual el juez Pablo Lara Toloza, resolvió con fecha 16 de noviembre de 2023: “No



*ha lugar, interpóngase la acción correspondiente, como en derecho corresponda.”.*

Estima que se trata de una resolución infundada pues no expone las razones de la negativa y desconoce su rol como autor de la medida decretada; y que además procediendo autorizaciones de salida del país previa rendición de fianza en casos de penas, con mayor razón se podría ante medidas de apremio. Ignora a que se refiere el juez con “acción correspondiente”, ya que no existe autorización de salida de país de personas adultas.

Asevera que para mantener medidas de apremio, se requiere de una urgencia alimentaria, es decir, que se traten de montos impagos recientes y que exista interés en su cobro. Alude al Amparo-2004-2017 acogido por esta Corte de Apelaciones y al Amparo-1248-2011, acogido por la Corte Suprema, donde se reconoce la necesidad de concurrencia de dicha urgencia alimentaria. Agrega que si la alimentaria no actúa en un tiempo razonable, no existe necesidad de cobrar la pensión, por lo que la medida accesoria se vuelve inoportuna.

Pide se deje sin efecto las medidas de arresto nocturno y arraigo decretadas en contra de ----- en causa RIT Z-1676-2015 del Juzgado de Familia de Pudahuel, por resolución de 1º de julio de 2016; oficiando a las instituciones que corresponda para efectos que el amparado pueda salir y entrar libremente del territorio de la república.

En el primer otrosí, y en subsidio, solicita autorización temporal de salida del país por el lapso de tiempo señalado, previo pago de fianza a determinar por esta Corte.

**Segundo:** Informando el juez recurrido, señala que con fecha 23 de septiembre de 2016, en causa RIT: Z-1676-2015 del Tribunal de Familia de Pudahuel, se confirió traslado acerca de una solicitud de prescripción y suspensión de apremios, promovida por el alimentante, notificándose a la contraria el 28 de septiembre de 2016. Que posteriormente, la causa se mantuvo sin movimiento hasta el 6 de noviembre de 2023, oportunidad en la que el amparado solicita autorización temporal para salir del territorio nacional, petición que se



proveyó el 16 de noviembre de 2023, a través de la resolución que motiva la acción cautelar.

Añade que la resolución desestimó la solicitud, pues en concepto del informante, en su oportunidad la parte debió instar por la resolución de sus alegaciones de prescripción y como consecuencia de ello, solicitar el alzamiento de los apremios vigentes.

**Tercero:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

**Cuarto:** Que la resolución judicial de fecha 01 de julio de 2016 que decretó las órdenes de arresto y arraigo en contra del amparado ----, rut. ----, carece de las condiciones establecidas en la ley para, a esta fecha, producir los efectos de limitar la libertad de movimiento de aquél en la forma que lo dispuso. Cabe observar igualmente que desde la fecha de la resolución han habido peticiones aún no resueltas por el Tribunal, de prescripción de las pensiones decretadas y de suspensión de las medidas de apremio.

En tales circunstancias, la resolución en comentario resulta arbitraria e ilegal en cuanto limita las facultades de movimiento del amparado y hace posible la interposición del presente recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo



21 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19 N° 7, letra a) de la Carta fundamental.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **se acoge**, el recurso de amparo constitucional deducido a favor de ---- y se deja sin efecto la resolución de fecha 01 de julio de 2016 dictada en causa RIT Z-1676- 2015 del Juzgado de Familia de Pudahuel, en cuanto dispuso el arresto nocturno y arraigo de éste.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y archívese.

**N° Amparo-2986-2023.**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Sebastián Ramón Hamel Rivas.

En Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA  
MINISTRO  
Fecha: 07/12/2023 13:12:15

TOMAS GUILLERMO GRAY  
GARIAZZO  
MINISTRO  
Fecha: 07/12/2023 13:17:11

SEBASTIAN RAMON HAMEL RIVAS  
ABOGADO  
Fecha: 07/12/2023 13:09:40



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>